

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 259.

El Excmo. Sr. Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso participa a este Gobierno civil, en telegrama fecha 3 del corriente mes, que a partir del próximo día 6 dicho Patronato quedará instalado en Madrid, provisionalmente en los locales de la Jefatura Nacional de Sanidad, plaza de España, a donde debe dirigirse en lo sucesivo toda la correspondencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria

1280

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 260.

*Cámara oficial Agrícola.—Impuesto para 1939*

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que con esta fecha se les han remitido por correo los padrones aprobados con los impresos necesarios para la confección de las listas cobratorias y recibos, los cuales deberán extender y presentarlos en el domicilio provisional de la Cámara oficial Agrícola de la provincia (Sección Agronómica, Caballeros, 19, 2.º), en el plazo de diez días, por lo que para el 15 de los corrientes deberán obrar en la Secretaría de la Cámara.

Se seguirán las mismas normas que en el Servicio de Plagas del campo para la remuneración de trabajos.

Soria 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1281

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO (*Rectificado*)

Vengo en aprobar el reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y aplicación de la ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve —Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA.

#### REGLAMENTO

del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y aplicación de la ley de 16 de Marzo de 1939

#### CAPITULO PRIMERO

##### MISION DEL INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional creado por ley de 16 de Marzo de 1939, tiene como misión primordial el facilitar con aquel objeto anticipos o préstamos a entidades o particulares afectos al Movimiento Nacional para la reparación de los daños sufridos en los inmuebles y efectos propios para la vida y la producción, a consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir del 18 de Julio de 1936.

En la distribución de los anticipos o préstamos, cuando las garantías no se estimen suficientes o la vigilancia del empleo sea difícil, deberá exigirse en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, la agrupación de los deudores en forma que la garantía sea solidaria y que de la distribución y vigilancia del empleo sean responsables los sindicatos, sin perjuicio de cuantas comprobaciones tenga a bien realizar el Instituto.

Artículo 2.º El domicilio del Instituto de Cré-

dito para la Reconstrucción Nacional se fija en la capital de la Nación.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS OPERACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 3.º El Instituto de Crédito verificará las siguientes operaciones:

a) Conceder anticipos o préstamos a entidades o particulares para la reconstrucción inmobiliaria, valorización de terrenos, reconstrucciones fabriles, puesta en marcha de explotaciones comerciales, agrícolas o industriales, y en general, a cualquiera otros elementos y efectos propios para la vida y la producción, dañados por hechos producidos por la guerra o a consecuencia de ella.

b) Otorgar anticipos sobre indemnizaciones por daños de guerra en curso de concesión o de liquidación por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad y que hayan de destinarse a la reconstrucción.

Facilitar fondos al Tesoro público con el carácter de anticipo, para obras a cargo del Estado.

Dentro de las posibilidades del Instituto, dará preferencia en sus operaciones a las de mayor interés social, como reconstrucción de viviendas que se destinen a clases modestas, pequeñas explotaciones agrícolas, industriales o comerciales, restauración de modestos hogares, establecimientos benéficos, servicios municipales o provinciales, e industrias que den ocupación a mayor número de obreros. En orden a su distribución, la preferencia debe dirigirse hacia aquellos lugares donde se manifieste más grandemente la crisis de trabajo, la mayor proporción en elementos de producción destruidos o la falta de habitabilidad.

Artículo 4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, los préstamos o anticipos que se lleven a cabo sobre bienes inmuebles estarán garantizados por la hipoteca a favor del Instituto en representación del Estado a que dicho artículo hace referencia y por el total de la suma prestada, intereses, costas y gastos. Dicha hipoteca a favor del Instituto, constituida como garantía del préstamo, tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor existente con anterioridad.

Artículo 5.º Cuando se trate de un préstamo para la reconstrucción de una finca hipotecada a favor del Banco Hipotecario de España, el Instituto de Crédito deberá ofrecer a aquél que haga por sí el préstamo, mediante la entrega por el Instituto de la cantidad correspondiente, por la cual percibirá éste, en pago, cédulas hipotecarias especiales, cuyo plazo de amortización será el mismo que el del préstamo. Estas operaciones que haga el Banco Hipotecario con los fondos que el Instituto facilite, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las que directamente haga el propio Instituto. Las cédulas especiales a que se hace referencia tendrán las características siguientes: a) Estarán exentas de todo impuesto; b) Devengarán un interés anual del 4 por 100; c) Tendrán las mismas garantías que las demás cédulas hipotecarias del Banco; d) Se-

rán intransferibles, a menos que se obtenga la autorización del Banco, si bien el Instituto podrá utilizarlas como garantía de sus operaciones crediticias.

Artículo 6.º Cuando se trate de operaciones que no sean a base de inmuebles o no puedan ser hipotecados, la estimación de la garantía y la forma de prestarla, será acordada por el Consejo de dirección, aplicando en lo posible las normas que para la prenda agrícola sin desplazamiento señala el R. D. de 22 de Septiembre de 1917. Mediante este contrato de prenda, el Instituto tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor anterior.

Artículo 7.º En los préstamos otorgados a Corporaciones públicas de Administración local, la garantía consistirá en quedar afectado directamente al pago de la obligación contraída al ingreso propio de la Corporación que señale el Consejo de dirección, que tendrá el carácter de depósito preferente a disposición del Instituto, hasta el límite necesario para el pago de intereses y amortización del préstamo. El derecho de preferencia alcanzará sobre cualquier otro establecido con anterioridad, aunque sea en garantía de operaciones crediticias.

Artículo 8.º El contrato de préstamo se formalizará mediante escritura pública, o bien mediante acta de concesión de crédito y entrega de cantidad autorizada por el Director del Instituto o funcionario en quien delegue. Esta última modalidad podrá emplearse aunque el préstamo sea hipotecario.

Los Registradores y Notarios percibirán como honorarios por las escrituras el 25 por 100 de sus aranceles, y cuando se otorguen las correspondientes a las operaciones a que se refiere el artículo 6.º, los que determinan los apartados 1.º y 2.º de las disposiciones adicionales del R. D. de 22 de Septiembre de 1917.

Artículo 9.º Las peticiones de préstamos o anticipos se formularán directamente al Instituto. Informará la Sección de lo Contencioso sobre los derechos de los peticionarios y sobre el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, pasando a la Sección técnica de peritaje, que informará sobre la estimación del daño, valoración correspondiente, garantía del préstamo, etc.

El Instituto podrá pedir informe a los distintos departamentos ministeriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley. La concesión del préstamo se hará por el Director del Instituto cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; en otro caso, corresponderá al Consejo de dirección.

Artículo 10. Acordada la concesión del préstamo, se formalizará mediante el consiguiente contrato, y la entrega de su importe cuando se trate de bienes inmuebles, se hará por entregas parciales, no pudiendo exceder la primera de ellas del 50 por 100 del valor del terreno y de las obras aprovechables que existan en él, y que deberá aplicarse a la reconstrucción y las restantes se efectuarán contra certificaciones de obra ejecutada, expedidas por el técnico director de la obra, informadas por los peritos del Instituto.

## CAPITULO TERCERO

## DEL CAPITAL Y FONDOS DEL INSTITUTO

Artículo 11. El capital del Instituto estará formado por el importe de los títulos nominativos de 25.000, 50.000 y 100.000 pesetas adquiridos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Cajas de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito u otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Estos títulos tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos, pudiendo, por tanto, las entidades poseedoras de los mismos, realizar iguales operaciones que con aquéllos, salvo la venta a particulares o entidades que persigan lucro.

Artículo 12. Sin perjuicio de los fondos que puedan asignarse por el Gobierno, el Instituto dispondrá de los siguientes:

- a) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas, impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.
- b) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.
- c) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.
- d) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipo reintegrable, y
- e) El sobrante de la suscripción nacional con carácter de reembolsable al Estado.

## CAPITULO CUARTO

## INTERESES, AMORTIZACION Y CUANTIA DE LOS PRESTAMOS

Artículo 13. Los anticipos y préstamos facilitados por el Instituto con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo 2.º de la ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior, en ningún caso, al 3 por 100 anual, cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de otros recursos, y a este efecto, como para cualquier otro, el tipo de interés se regulará con arreglo a los medios económicos del solicitante y por el valor del daño causado y según la escala que se fije por el Consejo de dirección.

Al hacer la primera entrega por una sola vez, del préstamo o anticipo, se descontará el 1 por 1.000 para gastos.

Artículo 14. El plazo de amortización de los anticipos o préstamos no podrá ser superior, en ningún caso, a 20 años, verificándose el reintegro en las anualidades que determine el Director o el Consejo de dirección con arreglo a sus facultades de concesión. La fecha en que deberá empezar la amortización y pago de intereses será la que se fije en cada caso.

Artículo 15. La cuantía del préstamo no podrá exceder de lo que con arreglo a los presupuestos informados y comprobados por la Sección Técnica del Instituto importe la reconstrucción de lo dañado o destruido teniendo en cuenta que sea bastante la garantía resultante.

## CAPITULO QUINTO

## VENCIMIENTOS

Artículo 16. El pago de intereses y amortización se hará por semestres vencidos, con arreglo al cuadro de amortización fijado por el Consejo de dirección.

Artículo 17. Transcurrido el plazo del vencimiento y no pagada la cantidad, el Instituto requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días lo verifique, y de no hacerlo así, seguirá el procedimiento judicial sumario que determina el artículo 131 de la ley Hipotecaria, o el procedimiento ejecutivo de apremio que determina el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928. Las providencias de apremio se dictarán por el Director del Instituto, previo acuerdo del Consejo de dirección.

Artículo 18. Para todas las acciones judiciales que puedan promoverse como consecuencia de las operaciones que realicen con el Instituto los interesados renuncian al fuero de su domicilio, reconociendo el social del Instituto o el que éste determine. En las acciones judiciales entabladas como consecuencia de las operaciones llevadas a cabo por el Instituto, gozará éste de los beneficios que determina el artículo 14 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

## CAPITULO SEXTO

## BENEFICIOS

Artículo 19. Los beneficios que obtenga el Instituto como consecuencia de sus operaciones, una vez cubiertos sus gastos generales, se aplicarán:

- 1.º Al pago de intereses de los títulos nominativos.
- 2.º A compensación de intereses si a ello hubiere lugar por las operaciones de crédito realizadas, y
- 3.º A obras de interés público de la Nación.

## CAPITULO SEPTIMO

## OPERACIONES DE CRÉDITO Y EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20. A tenor del artículo 4.º de la ley, el Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito. Estas serán propuestas por el Director, previo acuerdo del Consejo de dirección.

Artículo 21. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto, gozarán de todos los privilegios y exenciones que disfrutaban los que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidas por el Gobierno. Las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades, estarán exentas de los impuestos de utilidades, contribuciones y derechos reales y timbre, como asimismo, los beneficios que obtenga el Instituto, estarán exentos de la aplicación de la tarifa 3.ª de la ley de Utilidades.

Artículo 22. El Instituto de Crédito no podrá recibir ningún depósito en dinero, ni en títulos, ni otorgar más créditos que los autorizados en la ley de su creación.

## CAPITULO OCTAVO

## RÉGIMEN DEL INSTITUTO

Artículo 23. El Instituto de Crédito estará regido por un Director designado libremente por el Gobierno; un Subdirector, que será el Jefe de S. N. de Previsión Social; un Consejo de dirección, integrado por éstos y representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras públicas; el Comisario del Estado en la Banca oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo 24. El Instituto constará, además, de la Dirección y Subdirección, de las siguientes Secciones Centrales: Secretaría general, Intervención, Caja, Sección Técnica y Contencioso.

Las Sucursales se procurará establecerlas en las oficinas locales de las entidades poseedoras de títulos.

## CAPITULO NOVENO

## DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR

Artículo 25. El cargo de Director del Instituto será provisto libremente por el Gobierno, según el artículo 10 de la ley, ostentando doble carácter, como Delegado del mismo, Presidente del Consejo de dirección y como Director del Instituto, correspondiéndole las siguientes facultades:

1.<sup>a</sup> Señalar la hora de las sesiones, cuando ésta no se halle determinada por acuerdo del Consejo de dirección; debiendo convocar, presidir, abrir y levantar las mismas, evacuados que sean los asuntos que hayan debido tratarse, dirigiendo las discusiones y fijando los puntos a que deban contraerse, concediendo la palabra por su orden a los que la pidan.

2.<sup>a</sup> Autorizar con su firma, en unión del Secretario general, las minutas de las actas y las actas de las sesiones del Consejo.

3.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Gobierno y los acuerdos tomados por el Consejo de dirección con arreglo a sus facultades.

4.<sup>a</sup> Elevar al Gobierno las propuestas que estime oportunas y necesarias para el desarrollo de los fines del Instituto.

5.<sup>a</sup> Trasladar al Gobierno las propuestas y acuerdos que deba conocer, tomados por el Consejo de dirección.

6.<sup>a</sup> Conceder por sí, dando cuenta al Consejo de dirección, anticipos o préstamos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

7.<sup>a</sup> Intervenir toda la correspondencia que se reciba en el Instituto.

8.<sup>a</sup> Inspeccionar las dependencias del Instituto para asegurar la exactitud con que en ellas se hace el servicio y muy particularmente los libros y registro de operaciones, a fin de evitar en éstas todo retraso inmotivado.

9.<sup>a</sup> En tanto se establezcan las bases a que han de ajustarse los concursos u oposiciones para el nombramiento definitivo, nombrar con carácter provisional el personal auxiliar y subalterno, y separarlo mediante la formación del expediente oportuno, dando cuenta de su resolu-

cion al Consejo de dirección, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que estime oportunas y conceder licencias temporales de un mes al año, ampliable por otro, a los que las pidan por justa causa.

10. Proponer al Consejo el nombramiento provisional del Secretario, Interventor, Cajero, Técnicos, Abogados y Procuradores del Instituto, hasta tanto se establezcan las bases de concurso u oposiciones, y proponer su separación mediante la formación del oportuno expediente.

11. Delegar en el Subdirector o funcionarios que estime oportuno funciones propias de su cargo, que deberán ser concretas y específicas.

12. Presentar trimestralmente al Consejo de dirección un inventario y balance de comprobación y saldos, y una Memoria al final del ejercicio económico, explicativa de la situación de la entidad.

13. Representar al Instituto en la firma de los contratos que se realicen, pudiendo delegar este cometido.

14. Ejercer en nombre del Instituto y previo acuerdo del Consejo de dirección, cuantas acciones judiciales y extrajudiciales sean necesarias, otorgando al efecto los oportunos poderes.

15. Visar las cuentas mensuales de gastos de administración, que deberán ser aprobadas por el Consejo de dirección.

16. Formular y presentar al Consejo de dirección para su aprobación, el presupuesto anual de gastos del Instituto.

17. Proponer al Consejo la concesión de créditos extraordinarios cuando se presenten gastos de este carácter, que no pudieron preverse al formular el presupuesto.

18. Suspender los acuerdos del Consejo de dirección por justa causa, dando cuenta razonada de ello al Gobierno.

19. Ejercer la alta inspección y dirección en las Diputaciones y Ayuntamientos, en relación con la prestación personal

Artículo 26. El cargo de Subdirector del Instituto corresponde, con arreglo al artículo 10 de la ley, al Jefe del S. N. de Previsión Social, cuyo cometido será el de sustituir al Director en ausencias y enfermedades, ejerciendo cuantas funciones delegadas del mismo le confiera. Será Vicepresidente del Consejo de dirección.

## CAPITULO DECIMO

## DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 27. Al Consejo corresponderá:

1.<sup>o</sup> Dictar las disposiciones de régimen interior del Instituto.

2.<sup>o</sup> Examinar, rechazar, enmendar y aprobar las cuentas y liquidaciones que se presenten a su examen, las cuales pasarán después a censura y aprobación del Ministerio de Hacienda.

3.<sup>o</sup> Conceder y fijar la cuantía del préstamo o anticipo y plazo de reintegro de las operaciones propuestas por el Director.

4.<sup>o</sup> Proponer al Gobierno las operaciones de crédito que se estimen necesarias para el desenvolvimiento del Instituto.

5.<sup>o</sup> Examinar y aprobar los inventarios y balances.

6.º Aprobar el presupuesto anual de gastos generales.

7.º Fijar los haberes de los funcionarios, con facultad de imposición de correcciones disciplinarias a los Jefes de las Secciones centrales y otorgamiento de las oportunas licencias. Las plantillas y dotación del personal se someterán a la definitiva aprobación del Consejo de Ministros.

8.º Aprobar la Memoria anual.

9.º Cuantas funciones sean precisas para la buena administración y desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto por la ley.

Artículo 28. El Consejo de dirección se reunirá: una vez por semana; cuando lo estime conveniente el Presidente y cuando lo pidan por escrito, por lo menos, tres de sus miembros.

Artículo 29. El Consejo señalará el día y hora de la semana en que ha de celebrar sus sesiones, cuya duración será de todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que hayan de conocerse.

Artículo 30. Las sesiones serán abiertas por el Presidente, dándose lectura inmediata por el Secretario, de la minuta del acta de la sesión última celebrada y aprobada, o rectificada en su caso; se dará cuenta seguidamente de las disposiciones ministeriales que tengan relación con el Instituto. A continuación se dará cuenta de las operaciones acordadas por el Director en uso de sus facultades y la propuesta de operaciones que éste haga al Consejo. Acordadas éstas, se entrará en la discusión de los demás asuntos que el Presidente proponga a la deliberación del Consejo y de las mociones de los Consejeros, que deberán ser por escrito y presentadas con veinticuatro horas de antelación a las sesiones, al Secretario general, quien dará cuenta de ellas al Presidente del Consejo de dirección. Las mociones, a propuesta del Presidente o de tres de los Consejeros, quedarán sobre la mesa de una a otra sesión.

Artículo 31. Para deliberar el Consejo en primera convocatoria, hará falta la presencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda, se tomarán los acuerdos con el número de los presentes. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, decidiendo la presidencia en caso de empate.

## CAPITULO UNDECIMO

### DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 32. Serán obligaciones de la Secretaría general:

1.º Que los funcionarios se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, cuidando del buen orden de las mismas y de que los trabajos y operaciones se ejecuten con prontitud, con arreglo a las órdenes recibidas y prescripciones reglamentarias.

2.º Proponer al Director las correcciones disciplinarias de los funcionarios auxiliares y subalternos.

3.º Preparar los asuntos que han de llevarse a Consejo, presentándolos con la antelación debida al Director.

4.º Redactar con el Interventor el presupe-

to anual de gastos que deberá ser formulado ante el Consejo por el Director.

5.º Recibir y distribuir la correspondencia del Instituto.

6.º Actuar como Secretario del Consejo de dirección.

7.º Comunicar a las diversas Secciones los acuerdos que le correspondan, como asimismo cuantas órdenes y disposiciones emanadas de la Dirección deban cumplirse.

8.º Llevar el registro de operaciones.

9.º Expedir, con el visto bueno del Director, las certificaciones oportunas.

10. Custodiar el archivo general del Instituto.

11. Y cuantas funciones en él delegue el Director.

## CAPITULO DUODECIMO

### INTERVENCION

Artículo 33. A cargo de la Intervención estará la cuenta y razón del capital y fondos del Instituto y, por tanto, la fiscalización de sus operaciones, siendo el Jefe inmediato de la Sección de Contabilidad y correspondiéndole:

1.º Llevar los cuentas y registros de los títulos nominativos, tenedores e intereses de los mismos; de los préstamos, créditos y operaciones del Instituto; de la entrada y salida de metálico en caja, y las correspondientes a las Sucursales o corresponsalías que se establezcan.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la contabilidad del Instituto se lleve de conformidad con los requisitos que prescribe el Código de Comercio y disposiciones que para las operaciones se adopten por el Director y el Consejo de dirección.

3.º Examinar, comprobar y autorizar todos los documentos de pago.

4.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados diarios de situación de Caja.

5.º Asistir a los arqueos.

6.º Presentar, con informe del Secretario, al Director, la relación de los gastos mensuales generales del Instituto.

7.º Formar mensualmente las nóminas de los funcionarios.

8.º Dirigir, como Jefe inmediato, la Sección correspondiente de prestación personal.

9.º Proponer al Director las sugerencias que estime oportunas en bien de la organización de la intervención y régimen de operaciones del Instituto.

10. Redactar con el Secretario el presupuesto anual de gastos generales del Instituto.

11. Llevar el registro de vencimiento de intereses y amortizaciones, dando cuenta diariamente de su estado al Director y Sección de lo Contencioso.

## CAPITULO DECIMOTERCERO

### C A J A

Artículo 34. Serán obligaciones inherentes a esta Sección:

1.º Llevar al día y con el orden debido los libros registros, copiadores, auxiliares y demás documentos que reclame su servicio, comprobando

do, en su caso, con la Sección de Contabilidad e Intervención, los asientos correspondientes.

2.º Recapitular diariamente las operaciones realizadas de ingresos y pagos, pasando estado de ello al Director e Intervención.

3.º Celebrar arcos semanales del metálico, en los días que el Consejo acuerde, y aquellos extraordinarios ordenados por el Consejo o el Director.

Artículo 35. El Cajero prestará la fianza que señale el Consejo del Instituto.

#### CAPITULO DECIMOCUARTO

##### SECCIÓN TÉCNICA

Artículo 36. El Instituto tendrá los técnicos precisos y sus auxiliares para la inspección, valoración e informes necesarios, tanto para concertar las operaciones como para que se cumplan las condiciones técnicas en que los préstamos fueron concedidos.

#### CAPITULO DECIMOQUINTO

##### CONTENCIOSO

Artículo 37. La Sección de lo Contencioso estará formada por un Letrado, Jefe de la misma, y Letrados auxiliares y Procuradores para cuantos asuntos judiciales o extrajudiciales se les encomienden por la Dirección del Instituto. Asimismo tendrá el personal auxiliar conveniente para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 38. La Sección de lo Contencioso dependerá de la Dirección del Instituto.

Burgos 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco G. Jordana.

(B. O. del E. del día 28.)

#### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las facultades que correspondía a la extinguida Comisión Revisora Paritaria Superior, y que, por decreto de 6 de Febrero último, pasaron a ese Servicio Nacional, figura la de conceder la entrega de capital en lugar de renta como indemnización a los trabajadores accidentados o sus causahabientes, conviene someter a normas precisas el ejercicio de esa atribución a fin de garantizar en todo momento la sensata inversión de la suma objeto de la entrega, favoreciendo en todo caso las consignas de nuestro Fuero del Trabajo en cuanto tiende a proteger la creación de pequeñas explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras y el artesanado, con el consiguiente reintegro de brazos de la ciudad al campo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido acordar:

Artículo 1.º La concesión en forma de capital de las indemnizaciones correspondientes a incapacidad permanente o muerte a causa de accidente de trabajo, prevista por los artículos 21 de la ley y 26 del reglamento de Accidentes del trabajo en la industria, se solicitará mediante ins-

tancia al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión, a la que se acompañará:

a) Proyecto razonado de inversión del capital suscrito por el peticionario.

b) Información sobre la conducta, moralidad y asiduidad al trabajo del solicitante, prestada por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y dos vecinos de reconocida solvencia moral, designados por el Alcalde.

c) Informe favorable del departamento ministerial correspondiente sobre la posibilidad y conveniencia del establecimiento de la industria o explotación de que se trate.

A la vista de los anteriores datos, el Servicio Nacional de Previsión podrá interesar la aplicación de pruebas e informes que estime oportunos, remitiendo todos los antecedentes y el expediente instruido en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del trabajo a la Asesoría jurídica de este departamento.

Oída la Asesoría jurídica, la Sección de Accidentes del trabajo formulará propuesta al Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión quien, dada cuenta al Ministerio, resolverá en definitiva, comunicándose su acuerdo al interesado y Caja Nacional de Seguros de Accidentes del trabajo.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Previsión adoptará, en cada caso, las medidas y garantías precisas que justifiquen la recta inversión del capital, pudiendo, a tal efecto, contar con la Organización Sindical y organismos dependientes de ese Ministerio.

Artículo 3.º El plazo para que los interesados puedan solicitar la entrega del capital, será de un año, contado a partir de la fecha en que se declare el derecho a la indemnización.

Artículo 4.º Serán preferentemente atendidas las peticiones que supongan la adquisición o creación de pequeñas explotaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras, así como las industrias de artesanía.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1939.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(B. O. del E. del día 2.)

#### SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

##### ORDEN

*Venta de material administrativo de hospitales sobrante*

Disminuidas las necesidades del Ejército como consecuencia de la reducción de contingentes, han quedado en los hospitales militares sobrantes de material que pudiera emplearse en cubrir las faltas que tuvieran los hospitales civiles, Comunidades religiosas, Colegios y demás establecimientos de carácter oficial o particular.

Para lograr el objeto expresado se autoriza la venta del material y efectos cuya existencia se considere excesiva, la que se realizará con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Por el momento sólo se autoriza la venta de sábanas, fundas, cabezales y mantas

que se encuentran ya usadas, mesillas de noche, vajilla y menaje de cocina, prohibiéndose la venta de mantas y ropas nuevas.

Segunda. Los pedidos habrán de ser hechos de oficio y dirigidos a la Intendencia general del Ejército (Burgos), comprendiendo un minimum de 50 de cada clase de ropa o efectos, quedando limitado este derecho a entidades o establecimientos y prohibida, por lo tanto, la venta a particulares.

La expresada Intendencia, teniendo en cuenta la importancia de los pedidos y las posibilidades, podrá reducir aquéllos en la cuantía que considere conveniente.

Tercera. En los pedidos se expresará detalladamente lo que desee obtenerse en la inteligencia de que las extracciones se efectuarán únicamente los hospitales base, instalados en la cabecera de las ocho regiones militares.

Cuarta. Para poder efectuar la extracción es indispensable el previo pago del importe de la misma, cediéndose al adquirente el oportuno recibo.

El importe de estas ventas será ingresado en el Tesoro, con aplicación al presupuesto de ingresos (recursos eventuales).

Quinta. Los precios de venta son, para los efectos y menaje, los que figuran en el libro de efectos de cada establecimiento, y para las ropas los siguientes:

Sábanas.....	9
Fundas.....	3 50
Cabezales.....	4
Mantas de hospital (tipo Balears).....	23

Las Intendencias Regionales emplearán el sobrante que tengan de camas metálicas en sustituir las de madera que aún existen en los hospitales de su demarcación, participando a la Intendencia general las que resulten sobrantes de madera a fin de autorizar su venta.

Burgos 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario, Luis Valdes Cavanilles.

(B. O. del E. del día 29.)

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### *Servicio Nacional de Industria.—Anuncio*

Ha de proceder este Ministerio a recopilar los datos relativos a Ingenieros Industriales ex-combatientes, a fin de conocer sus características técnicas y aplicarlas en caso o conveniencia de utilización de sus servicios en organizaciones dependientes o relacionadas con este Ministerio y en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

A este efecto se hace público para general conocimiento de los interesados, que en las Delegaciones provinciales de Industria podrán recoger las fichas impresas, que se servirán devolver en un plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Soria.—Delegación provincial de Industria.

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Visto el expediente instruido en esta Delegación de Industria con motivo de la solicitud presentada por D. José Pérez Blasco, residente en Arcos de Jalón (Soria), para ampliar su fábrica de gaseosas situada en aquella localidad;

Visto el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y clasificada la industria entre las del apartado a) del art. 2.º

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en el período de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 146, fecha 28 de Junio pasado, y que se han cumplido los trámites reglamentarios; esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 4.º del citado decreto, ha resuelto conceder autorización a D. José Pérez Blasco, para ampliar su fábrica de gaseosas, debiendo ser fielmente observadas las siguientes condiciones de concesión:

1.ª Esta autorización sólo será válida para el propio interesado antes citado.

2.ª La ampliación será puesta en marcha antes de los treinta días de la publicación de la presente, transcurrido el cual se considerará caducada la autorización.

3.ª Dicha ampliación se llevará a cabo en el local de la fábrica de gaseosas de Arcos de Jalón.

4.ª Constará de la siguiente maquinaria:  
Una saturadora de bola de bronce y vitrificada núm. 2.

Un llenador contrapresión de dos grifos cilindro vitrificado con tapador acoplado, y

Un gasómetro con válvula automática.

5.ª El interesado comunicará a la Delegación de Industria la terminación de la instalación para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

6.ª No podrá ser trasladada esta industria sin autorización previa de la Delegación de Industria.

7.ª No se llevará a cabo cambio de maquinaria ni modificación esencial en la misma sin previa autorización de esta Jefatura, quedando sometida esta fábrica a la inspección y vigilancia de la Delegación de Industria de esta provincia.

Soria 1.º de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 1260 175.—Derechos de inserción 24'50 pesetas.

#### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

##### *Circular*

El decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo último, al crear el subsidio del ex combatiente en paro, establece nuevas modalidades en el régimen de colocación de obreros en vigor, por lo que esta Delegación provincial de Trabajo, de acuerdo con la oficina provincial de Migración y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, pone en conoci-

miento de empresarios y trabajadores, que conforme al decreto citado, los primeros tienen que acudir a las oficinas y registros de Colocación para solicitar el personal que necesiten al objeto de que dichos organismos se los faciliten; los segundos continúan obligados a inscribirse en dichas oficinas cada vez que queden en paro.

El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con multas de 50 a 500 pesetas según dispone el decreto de 14 de Octubre de 1938.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 1283

### REQUISITORIAS

Muñoz Martínez, Basilio; de 25 años, soltero, hijo de Leonardo y Ursula, natural de Soria, de oficio jornalero y vecino que fué de dicha ciudad, en la actualidad declarado rebelde por el Juzgado de instrucción del Regimiento de Infantería de San Marcial 22, comparecerá en el término de 15 días a contar de la publicación en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria, ante este Juzgado, por tenerlo así acordado en el procedimiento previo instruido contra él; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar caso de no hacerlo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del dicho Basilio Muñoz Martínez, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición del mencionado Juzgado de guarnición en Burgos.

Burgos 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán Juez instructor, Moisés Gómez. 1275

### Juzgados municipales

#### MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Don Simón Ruiz Beltrán, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, por D. Manuel Pequeño Moreno, en representación de D. Silvestre Pequeño Sánchez, contra D. Adrián Alonso Millán, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 501'15 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 22 del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que declarando procedente la reclamación pretendida, debo condenar y condeno a don Adrián Alonso Millán, vecino de Monteagudo, a que pague a D. Silvestre Pequeño Sánchez, vecino de la misma localidad, la cantidad de 501'15 pesetas que es en deberle y a las costas de este procedimiento. Así también se declara firme el embargo preventivo practicado, formando parte de la ejecución de sentencia que luego ha de seguirse. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Ruiz.—Rubricado.»

Y mediante a que dicho demandado D. Adrián Alonso Millán, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Monteagudo de las Vicarias a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Simón Ruiz.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Angel Tarancón. 1246  
177.—Derechos de inserción 8 pesetas.

Don Simón Ruiz Beltrán, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por D. Antonio Escalada Martínez, contra D. Adrián Alonso Millán, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 538'98 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 22 del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que declarando procedente la reclamación pretendida, debo condenar y condeno a D. Adrián Alonso Millán, vecino de Monteagudo, a que pague a D. Antonio Escalada Martínez, vecino de la misma localidad, la cantidad de pesetas 538'98, que es en deberle y a las costas de este procedimiento. Así también se declara firme el embargo preventivo practicado, formando parte de la ejecución de sentencia que luego ha de seguirse. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Ruiz.—Rubricado.»

Y mediante a que dicho demandado D. Adrián Alonso Millán se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Monteagudo de las Vicarias a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Simón Ruiz.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Angel Tarancón. 1245  
178.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

### Ayuntamientos

#### MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS 1288

Durante el plazo de quince días a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y de la de la Junta pericial del Catastro, las fichas o relaciones de distribución de superficie y riqueza de cada una de las secciones fiscales en que se halla dividido el término municipal en su parte de valoración silvo-pastoral o forestal, a fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos o excluidos puedan presentar sus reclamaciones si se considerasen perjudicados en sus derechos e intereses.

Monteagudo de las Vicarias 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago Jodra.